



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ALEJANDRO ALFREDO POLO MARULANDA, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00337 00

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente subsanación de demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430, 468 Y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, contra Alejandro Alfredo Polo Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.739.524

, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en la letra de cambio así:

- PAGARÉ No. 024136100000760
- Por concepto de capital vencido la suma VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000)
-
- Intereses corrientes establecidos en la carta de instrucciones, liquidados desde el 02 de marzo del 2022, hasta el 24 de octubre del 2023
-
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado ALEJANDRO ALFREDO POLO MARULANDA, que cumpla la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor ALEJANDRO ALFREDO POLO MARULANDA, este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 291 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que



el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez